



EB 2026/093

Resolución 167/2026, de 03 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titulararena, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CMM S.L.U., contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro de Implantes de Columna Vertebral para la OSI Ezkerraldea Enkarterri Cruces”, Lote 6, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 23 de abril de 2026 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CMM S.L.U. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro de Implantes de Columna Vertebral para la OSI Ezkerraldea Enkarterri Cruces”, Lote 6, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El día 27 de abril el OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió entre los días 27 de abril y 5 de mayo.





TERCERO: Trasladado el recurso al único interesado con fecha 27 de abril, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de suministro de valor estimado superior a los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2. b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso: «b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.» La recurrente impugna la resolución de adjudicación de fecha 27 de marzo de 2026, que acuerda su exclusión del procedimiento.

CUARTO: Interposición en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto de Administración Pública (artículo 3 de la LCSP).

SEXTO: Alegaciones del recurso

CMM recurre la exclusión de su oferta, fundamentada por el poder adjudicador en que no ha superado el umbral mínimo de puntuación exigido en la evaluación del criterio de adjudicación “Valoración técnica” criterios sujetos a juicio de valor. Las alegaciones de CMM son, en síntesis, las siguientes:

- a) La exclusión obedece a un error técnico en la evaluación y a la incorrecta caracterización del material ofertado. CMM afirma que el producto que oferta no es, como afirma el acto impugnado, “PEEK recubierto”, sino un vástago en Carbono/PEEK y una fina capa de recubrimiento mediante aerosol de plasma de Titanio en la parte proximal, manteniendo la transparencia. Además, CMM afirma que su oferta es la única que incluye tornillos canulados de 4,5 mm de diámetro.
- b) Se indica que la oferta del adjudicatario no es íntegramente de carbono (como afirma el informe técnico de evaluación de las proposiciones), sino que no que incorpora una carcasa de titanio que cubre todo el vástago, lo que afectaría a su comportamiento radiológico.
- c) La exclusión está insuficientemente motivada, lo que provoca la indefensión, de CMM, dado que no se explican las razones por las que su oferta no alcanzaría el umbral mínimo y no se aclara adecuadamente la comparación técnica.
- d) Finalmente, se solicita la declaración de nulidad o, subsidiariamente, la anulación de la exclusión impugnada y la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a dicha exclusión para que ésta se motive adecuadamente.



SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los siguientes argumentos:

- a) El informe que sustenta el acto impugnado contiene una valoración razonable, técnicamente fundada y acorde con los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación, aunque se admite que habría sido deseable una mayor concreción en la configuración de los criterios de adjudicación.
- b) Se alega que no sería aconsejable una nueva valoración técnica y alega que, si el recurso se estimara, lo adecuado sería cancelar la licitación y convocar una nueva con criterios de adjudicación más precisos.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, la recurrente alega que la exclusión de su oferta, basada en la obtención de una puntuación insuficiente para superar el umbral mínimo fijado para los criterios de adjudicación sujetos a evaluación mediante juicios de valor, es técnicamente errónea y está insuficientemente motivada. El análisis de la viabilidad de la pretensión debe partir del contenido relevante de los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación, vinculante para el poder adjudicador y los licitadores:

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES
CLÁUSULAS ESPECÍFICAS DEL CONTRATO

...

II.- CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

...

22.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

...

22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: Sí



1- CRITERIO VALORACIÓN TÉCNICA: 50 puntos, con un umbral mínimo de 25 puntos.

La calidad del producto se puntuará hasta un máximo de 50 puntos pudiendo ser:

0 puntos: Ofertas de las que no se dispone de documentación técnica suficiente, no presentación de muestras o el producto ofertado es diferente al solicitado o no válido.

De 1 a 24 puntos: Productos técnicamente válidos, pero de una calidad no suficiente.

De 25 a 40 puntos: Productos técnicamente válidos de una calidad adecuada.

De 40 a 50 puntos: Productos u ofertas preferentes de calidad excelente.

(...)

Además, es determinante el contenido del informe técnico que evalúa las ofertas sustenta el acto impugnado:

INFORME PUNTUACIÓN TÉCNICA

LOTE	DESCRIPCION LOTE	LICITADOR	REFERENCIA	VALORACION TÉCNICA (0-50 PUNTOS) UMBRAL MINIMO 25 PUNTOS	OBSERVACIONES
006.001	TORNILLO PEDICULAR CARBONO/PEEK DIFERENTES DIAMETROS (5MM, 5,5MM; 6,5MM; 7,5MM) DIFERENTES LONGITUDES	ACUÑA Y FOMBONA, S.A.	VER ANEXO REFERENCIAS	48	Preferente. Instrumental integramente en carbono para cirugía oncológica.
006.002	TORNILLO PEDICULAR CANULADO CARBONO/PEEK DIFERENTES DIAMETROS (6,5MM; 7,5MM; 8,5MM) DIFERENTES LONGITUDES		VER ANEXO REFERENCIAS		
006.003	BARRA RECTAS/CURVA CORTA 6MM		VER ANEXO REFERENCIAS		
006.004	BARRA RECTA/CURVA LARGA AJUSTE ANATÓMICO AL PACIENTE		VER ANEXO REFERENCIAS		
006.005	TAPA DE BLOQUEO		VER ANEXO REFERENCIAS		
006.006	CONECTOR TRANSVERSAL/ BARRA 6MM DIFERENTES LONGITUDES		VER ANEXO REFERENCIAS		
006.007	BLOQUEADOR CONECTOR TRANSVERSAL CON ANILLO BLOQUEO		VER ANEXO REFERENCIAS		
006.008	BARRA EXTENSION CRESTA ILIACA		VER ANEXO REFERENCIAS		
006.009	KIT DE CORTE CON REGLA FLEXIBLE Y SIERRA		VER ANEXO REFERENCIAS		
006.001	TORNILLO PEDICULAR CARBONO/PEEK DIFERENTES DIAMETROS (5MM, 5,5MM; 6,5MM; 7,5MM) DIFERENTES LONGITUDES	CMM S.L.U	Ver Anexo	24	Se trata de PEEK recubierto según descripción del producto con tuerca de titanio.
006.002	TORNILLO PEDICULAR CANULADO CARBONO/PEEK DIFERENTES DIAMETROS (6,5MM; 7,5MM; 8,5MM) DIFERENTES LONGITUDES		Ver Anexo		
006.003	BARRA RECTAS/CURVA CORTA 6MM		Ver Anexo		
006.004	BARRA RECTA/CURVA LARGA AJUSTE ANATÓMICO AL PACIENTE		Ver Anexo		
006.005	TAPA DE BLOQUEO		Ver Anexo		



006.006	CONECTOR TRANSVERSAL/ BARRA 6MM DIFERENTES LONGITUDES		Ver Anexo		
006.007	BLOQUEADOR CONECTOR TRANSVERSAL CON ANILLO BLOQUEO		Ver Anexo		
006.008	BARRA EXTENSION CRESTA ILIACA		Ver Anexo		
006.009	KIT DE CORTE CON REGLA FLEXIBLE Y SIERRA		Ver		

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de las partes y del resto de la documentación que consta en el expediente, a continuación se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO este Órgano sobre la viabilidad del recurso, las cuales conducen a su estimación:

- 1) El OARC / KEAO se ha pronunciado en innumerables ocasiones sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador (ver, por todas, su Resolución 114/2026). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás.
- 2) En este caso, según el informe técnico (no suscrito) que evalúa el criterio de adjudicación “Valoración técnica” la oferta del recurrente al lote 6 recibe 24 puntos sobre 50 posibles. A dicho lote se presentó otra oferta, que obtiene 48 puntos. El informe contiene en ambos casos, por toda motivación, dos escuetísimas menciones a características de las ofertas, sin que haya explicación alguna de su relación con el valor técnico de los productos que el criterio pretende medir; en particular, no se razona por qué la proposición de la recurrente es técnicamente válida, “pero de una calidad no suficiente”, que es la consideración que los pliegos atribuyen a la puntuación otorgada. La inadecuación de la motivación es



especialmente relevante en este caso porque el resultado de la evaluación supone la exclusión de la oferta.

- 3) Lo expuesto en el apartado 2) anterior supone que el recurso debe estimarse. La petición del recurrente es la retroacción de actuaciones para la elaboración de una nueva motivación que exponga las razones por las que su proposición no ha superado el umbral mínimo eliminatorio. Consecuentemente, en virtud del principio de congruencia (artículo 57.2 LCSP), este Órgano no puede entrar a valorar la posibilidad de cancelar el procedimiento de adjudicación, como sugiere el poder adjudicador, habida cuenta de que el recurso no lo solicita. Por ello, debe accederse a la pretensión para que se elabore una motivación adecuada que posibilite al recurrente, en su caso, una impugnación suficientemente fundada de su exclusión. Debe señalarse que la presente Resolución no permite alterar la puntuación ya otorgada, sino tan solo justificarla.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por la empresa CMM S.L.U., contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro de Implantes de Columna Vertebral para la OSI Ezkerraldea Enkarterri Cruces”, Lote 6, tramitado por Osakidetza en el sentido de:

- a) Anular el acuerdo de exclusión.



- b) Retrotraer actuaciones para que se elabore una nueva motivación de la aplicación del criterio de adjudicación “Valoración técnica”, respetando la puntuación otorgada.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko irailaren 03a

Vitoria-Gasteiz, 03 de septiembre de 2026